



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI780/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. En fecha 22 de mayo de 2011, el C. César Molinar Varela, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se les asignó el número de folio **UE/11/02012**, misma que se cita a continuación:

"Solicito de la manera más atenta.

1. Copia simple del nombramiento.
2. Copia simple de la cedula profesional
3. Copia simple del titulo profesional
4. Copia simple del curriculum Vitae.

de los siguientes servidores publicos de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas.

1. Jose de Jesus Arredondo Cortez
2. Octavio Marcelino Herrera Campos
3. Arturo de Leon Loredó."(Sic)

- II. El 23 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud **UE/11/02012** formulada por el C. César Molinar Varela, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 27 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mediante oficio **DESPE/01137/2011**, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio UE/11/02012 el 23 de mayo de 2011, se envía la información relacionada con título profesional, cédula profesional, curriculum vitae y nombramientos respecto de los siguientes miembros del Servicio Profesional Electoral adscritos a la Junta Local de Tamaulipas:

- C. Arturo de León Loredó (Vocal Ejecutivo)
- C. Octavio Marcelino Herrera Campos (Vocal Secretario)
- C. José de Jesús Arredondo Cortez (Vocal del Registro Federal de Electores)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obvio puntualizar que ciertas partes de la información se clasifican como confidenciales, toda vez que contienen datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XV, y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ende, se les envía una versión 'pública' de los expedientes."(Sic)

- IV. Con fecha 13 de junio de 2011 se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad** de la información, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Cesar Molinar Varela, que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que lo solicitado por el C. César Molinar Varela, relativo a:

- Copias simples del Nombramiento;
- Copia de la Cédula Profesional;
- Copia del Título Profesional y,
- Copia del Curriculum Vitae,

De los Servidores Públicos:

- José de Jesús Arredondo Cortez;
- Octavio Marcelino Herrera Campos y,
- Arturo de León Loredo,

Vocales de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, contienen partes susceptibles de ser clasificadas como **confidenciales**, toda vez que, de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales, los cuales no pueden otorgarse a persona distinta de su titular.

Ahora bien, de la revisión de la información entregada por los órganos responsables señalados, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: fotografía; Clave Única de Registro de Población (CURP); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; edad; domicilio particular; teléfono; estado civil; clave de elector; número de cartilla del servicio militar; Registro Federal de Contribuyente (RFC) y correo electrónico personal.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad (...).”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 35

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“ARTÍCULO 36

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por lo que hace a los datos personales tales como: fotografía; Clave Única de Registro de Población (CURP); fecha de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

nacimiento; lugar de nacimiento; edad; domicilio particular; teléfono; estado civil; clave de elector; número de cartilla del servicio militar; Registro Federal de Contribuyente (RFC) y correo electrónico personal, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo antes señalado la información referida se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando en **versión pública**.

Dicha información quedará a su disposición el **26 copias** simples, la que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XV; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracción V, 34; 35 párrafos 1 y 2 y 36; párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; respecto de los datos personales tales como: fotografía; Clave Única de Registro de Población (CURP); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; edad; domicilio particular; teléfono; estado civil; clave de elector; número de cartilla del servicio militar; Registro Federal de Contribuyente (RFC) y correo electrónico personal, contenidos en el Nomenclario; Cédula Profesional; Título Profesional y, Curriculum Vitae, de los servidores públicos a que se hace referencia en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; misma que se ponen a disposición del solicitante, en términos del señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

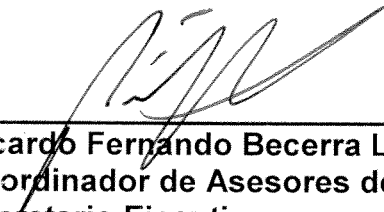


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

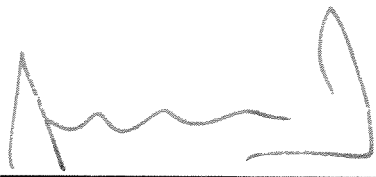
TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

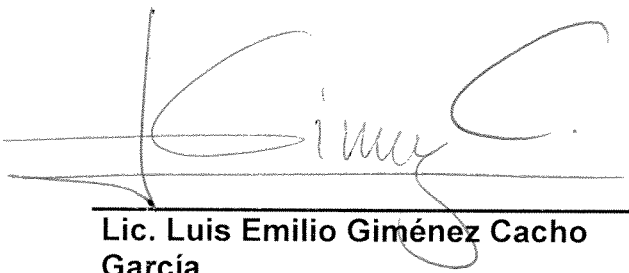
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2011.



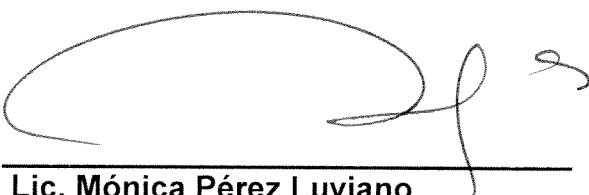
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información